

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES, JURÍDICAS Y DE LA
COMUNICACIÓN**



Universidad de Valladolid



GRADO EN DERECHO

CURSO 2024-2025

TRABAJO DE FIN DE GRADO

LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL

Presentado por Elisa Adriana Filip

Tutelado por María Luisa Escalada López

Segovia, julio 2025

RESUMEN

El presente trabajo ofrece un análisis exhaustivo del proceso penal en España, articulado íntegramente desde la perspectiva de la víctima. Históricamente relegada a un papel secundario como mera fuente de prueba, la víctima ha experimentado una notable evolución legislativa en las últimas décadas, culminando con la promulgación de la Ley 4/2015, del Estatuto de la Víctima del Delito. Este estatuto constituye el eje central de nuestro estudio, que busca contrastar el catálogo de derechos reconocidos con los obstáculos y realidades prácticas que la víctima enfrenta en su paso por el sistema de justicia. El estudio sigue el recorrido cronológico de la víctima, que se inicia con el primer contacto con la Administración de Justicia a través de la denuncia. Posteriormente, se adentra en la fase de instrucción, donde se ponen de relieve los derechos a la información y a la participación, a la vez que se exponen los dos grandes desafíos de esta etapa: la lentitud procesal y el riesgo de la victimización secundaria. El análisis continúa con la fase del juicio oral, momento de máxima exposición de la víctima, para concluir con la ejecución de la sentencia y los derechos conferidos a la víctima en este último estadio del proceso penal. Por último, el trabajo explora la Justicia restaurativa como vía para complementaria a la reparación integral del daño.

La conclusión principal subraya que, si bien el marco legal español es uno de los más avanzados en materia de protección a las víctimas aún existen brechas entre la ley y su aplicación efectiva.

PALABRAS CLAVE: proceso penal, víctima, victimización, derechos de la víctima, justicia restaurativa.

ABSTRACT

This work offers a comprehensive analysis of the criminal process in Spain, structured entirely from the victim's perspective. Historically relegated to a secondary role as a mere source of evidence, the victim has undergone a notable legislative evolution in recent decades, culminating in the enactment of Law 4/2015, the Statute of the Crime Victim. This statute is the central axis of our study, which seeks to contrast the catalogue of recognized rights with the practical obstacles and realities that victims face as they navigate the justice system.

The study follows the victim's chronological journey, beginning with their first contact with the justice administration through the filing of a report. Subsequently, it delves into the investigation phase, where the rights to information and participation are highlighted, while also exposing the two great challenges of this stage: procedural slowness and the risk of secondary victimization. The analysis continues with the oral trial phase, a moment of maximum exposure for the victim, and concludes with the execution of the sentence and the rights granted to the victim in this final stage of the criminal process.

Finally, the work explores restorative justice as a complementary path to the comprehensive reparation of harm.

The main conclusion underscores that while the Spanish legal framework is one of the most advanced in terms of victim protection, gaps still exist between the law and its effective application

KEY WORDS: criminal process, victim, victimization, victim's rights, restorative justice

ABREVIATURAS

CE: Constitución Española

CP: Código Penal

JR: Justicia Restaurativa

LECrim: Ley de Enjuiciamiento Criminal

LEVD: Ley del Estatuto de la Víctima del Delito

MF: Ministerio Fiscal

OAV: Oficinas de Asistencia a las Víctimas

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DEL TEMA	1
1.2. OBJETIVOS DEL TRABAJO	2
1.3. METODOLOGÍA	2
2. PROCESO PENAL.....	3
2.1. FUNCIONES DEL PROCESO PENAL.....	4
2.1.1. <i>Función de investigación y acreditación de los hechos.....</i>	<i>4</i>
2.1.2. <i>Función de aplicación del Derecho Penal sustantivo</i>	<i>4</i>
2.1.3. <i>Función de tutela de los derechos fundamentales y garantías procesales.....</i>	<i>5</i>
2.1.4 <i>Función de protección de la víctima y resarcimiento del daño.....</i>	<i>5</i>
2.1.5 <i>Función de pacificación social y restablecimiento del orden jurídico</i>	<i>5</i>
3. LA VÍCTIMA COMO PROTAGONISTA EN EL PROCESO PENAL	6
3.1. QUIÉN ES LA VÍCTIMA.....	6
3.2. TIPOS DE VÍCTIMA	7
3.3. EL FENÓMENO DE LA VICTIMIZACIÓN.....	8
3.3.1. <i>La victimización primaria</i>	<i>9</i>
3.3.2. <i>La victimización secundaria.....</i>	<i>9</i>
3.3.3. <i>La victimización terciaria</i>	<i>10</i>
4. LA VÍCTIMA EN LAS FASES DEL PROCESO PENAL.....	10
4.1. LA NOTITIA CRIMINIS Y LA APERTURA DEL PROCESO PENAL	11
4.1.1. <i>La denuncia: derecho y deber de comunicar el delito.....</i>	<i>11</i>
4.1.2. <i>La querella.....</i>	<i>12</i>
4.1.3. <i>El atestado policial y la actuación de oficio</i>	<i>12</i>
4.2. LA FASE DE INSTRUCCIÓN: LA VÍCTIMA COMO SUJETO DE DERECHOS Y PARTE PROCESAL ACTIVA.....	13
4.2.1. <i>Los grandes desafíos para la víctima durante la instrucción.....</i>	<i>14</i>
4.2.2. <i>Medidas de protección</i>	<i>14</i>
4.3. LA FASE INTERMEDIA: HACIA EL JUICIO ORAL	15
4.4. EL JUICIO ORAL	16
4.5. LA FASE DE EJECUCIÓN: LA TUTELA DE LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA TRAS LA SENTENCIA	17
4.6. LAS OFICINAS DE ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS.....	18
5. EL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO: AVANCES Y LIMITACIONES.....	19
5.1. LOS LOGROS DEL MODELO DE JUSTICIA FORMAL: UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA PARA LA VÍCTIMA	20
5.2. LAS LIMITACIONES DEL MODELO RETRIBUTIVO	20
5.2.1. <i>Un sistema centrado en el castigo, no en la reparación.....</i>	<i>20</i>
5.2.2. <i>La insuficiencia de la reparación económica</i>	<i>21</i>
5.2.3. <i>El riesgo persistente de la victimización secundaria</i>	<i>21</i>

5.2.4. <i>El silencio del proceso ante las necesidades extraprocesales de la víctima</i>	21
5.3. CONCLUSIÓN: UN CAMINO HACIA LA JUSTICIA RESTAURATIVA	22
6. JUSTICIA RESTAURATIVA.....	22
6.1. MARCO NORMATIVO DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN ESPAÑA	23
6.2. PRINCIPIOS RECTORES DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA.....	24
6.3. LA MEDIACIÓN PENAL COMO PRINCIPAL MODELO RESTAURATIVO EN ESPAÑA	24
6.4. LOS BENEFICIOS PARA LA VÍCTIMA DE LOS PROCESOS RESTAURATIVOS.....	25
7. CONCLUSIONES	26
8. BIBLIOGRAFÍA	28
8.1. LIBROS Y MANUALES	28
8.2. ARTÍCULOS DE REVISTA	30
8.3. LEGISLACIÓN	30
8.4. RECURSOS ELECTRÓNICOS	31

1. INTRODUCCIÓN

El proceso penal español se ha configurado históricamente como una relación bipolar entre el Estado, que ostenta el poder de la persecución penal *-ius puniendi-*, y el sujeto acusado, titular de un conjunto de garantías y derechos fundamentales frente a dicho poder. En este esquema clásico, la víctima del delito ocupaba una posición marginal, casi invisible. Su papel quedaba frecuentemente reducido a una presencia formal con valor probatorio, sin que se le reconociera la condición de sujeto procesal en sentido pleno, dotado de derechos y facultades de contradicción efectivos. Tal déficit, contraviene, en términos de Roxin, el principio acusatorio como garantía de equilibrio entre las partes y el presupuesto indispensable del debido proceso.¹

Sin embargo, esta concepción ha sido objeto de una profunda y necesaria revisión en las últimas décadas. El legislador ha emprendido un camino hacia el reconocimiento y la dignificación de la figura de la víctima, impulsado tanto por directivas europeas como por una creciente conciencia social, buscando reequilibrar la balanza de la justicia penal.

1.1. Justificación e importancia del tema

La transcendencia de este análisis radica en la necesidad de humanizar la Justicia. Abordar el procesal penal desde la perspectiva de la víctima nos permite ir más allá del mero análisis normativo de plazos y procedimientos para evaluar el impacto real del sistema en los sujetos pasivos del delito. La entrada en vigor de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito, supone un punto de inflexión significativo en el ordenamiento jurídico español, al recopilar, sistematizar y ampliar el catálogo de derechos reconocidos a las víctimas.

En este contexto, la justificación del presente estudio reside en la necesidad de verificar si con la referida reforma legislativa se ha materializado en una mejora tangible para las víctimas. Es fundamental determinar si los derechos formalmente reconocidos en la norma alcanzan una efectiva operatividad en los diferentes estadios del sistema de justicia. Asimismo, la relevancia social en este tema es máxima, puesto que la confianza de la ciudadanía en la Administración de Justicia se fundamenta, en gran medida, en la capacidad

¹ ROXIN, C. (2000). *Derecho Procesal Penal* (G. E. Córdoba y D. R. Pastor, Trads.; J. B. J. Maier, Rev.; Título original: *Strafverfahrensrecht*). p.86. Editores del Puerto

del sistema no solo para imponer la debida sanción al culpable, sino también para garantizar la protección, el amparo y la reparación integral de quien ha sufrido el daño.

1.2. Objetivos del trabajo

Para abordar la cuestión planteada, este trabajo se marca los siguientes objetivos específicos. En primer lugar, se analizará de forma pormenorizada el rol, los derechos y las facultades que el ordenamiento jurídico otorga a la víctima en cada una de las fases del proceso penal, abarcando desde la interposición de la denuncia hasta la ejecución de la sentencia. En segundo lugar, se identificarán los principales desafíos, obstáculos y fuentes de victimización secundaria que la víctima enfrenta en la práctica durante su interacción con el sistema judicial. Finalmente, se evaluará la idoneidad y eficacia de los mecanismos de protección y apoyos institucionales (tales como las Oficinas de Asistencia a las Víctimas o las medidas cautelares) diseñados para garantizar el bienestar y la reparación integral de la víctima.

1.3. Metodología

El presente estudio se aborda desde una metodología del análisis cualitativo, de carácter principalmente jurídico y documental. La investigación se sustenta en el examen de las fuentes normativas que regulan la materia, entre las que destacan la Ley de Enjuiciamiento Criminal, como marco procesal general; la ya mencionada Ley 4/2015, del Estatuto de la Víctima del Delito, como pilar central del estudio; y el Código Penal, en lo relativo a la responsabilidad civil derivada del delito.

Esta revisión legislativa se complementa con el análisis de la doctrina más relevante y la jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional, elementos claves que han delineado a la interpretación de los derechos de la víctima.

El enfoque diferencial de este trabajo es su voluntad de mantener en todo momento la perspectiva de la víctima como hilo conductor, interpretando la norma a través del prisma de su experiencia directa.

2. PROCESO PENAL

El proceso penal constituye el instrumento indispensable para la aplicación del Derecho Penal y, por ende, para la represión jurídica del delito. En rasgos generales, al Estado se le atribuyen dos grandes funciones frente al fenómeno delictivo; en primer lugar, tiene el deber de prevenir el delito, lo que conforma la función pública de policía. En el supuesto ideal de que esta misión se cumpliera con éxito absoluto, no se llegarían a cometer delitos en ningún caso. Pero, además, el Estado tiene la obligación de perseguir y reprimir el delito ya cometido, es decir, debe actuar cuando los mecanismos de prevención han fallado. Esta represión se lleva a cabo imponiendo al responsable las sanciones jurídicas previstas. El principal castigo es la pena, que le priva de un bien jurídico, como, por ejemplo, la libertad (pena de prisión), parte de su patrimonio (pena de multa), el derecho a conducir (pena de privación del permiso de conducir) o el derecho de ocupar un cargo o empleo público (pena de inhabilitación). Junto a esta, el ordenamiento jurídico también contempla la imposición de medidas de seguridad, que a diferencia de la pena, son mecanismos preventivos que se fundamentan en la peligrosidad criminal del autor. Su objetivo es doble: proteger a la sociedad y, cuando sea posible, enfocar la intervención en la rehabilitación del individuo para evitar que cometa nuevos delitos -por ejemplo: internamiento en un centro psiquiátrico o la libertad vigilada.

En definitiva, el delito se persigue mediante la aplicación del Derecho Penal o dicho en palabras de Carnelutti, *“el proceso penal (...) regula la realización del Derecho Penal objetivo y está constituido por el complejo de actos en el cual se resuelve la punición del reo”*.²

Por otra parte, es necesario precisar que la aplicación del Derecho penal no puede dejarse al arbitrio de la ciudadanía, pues compromete los derechos fundamentales de la persona respecto de la cual se pretende dicha aplicación. Es por ello por lo que, en los Estados de Derecho contemporáneos, la aplicación del Derecho Penal debe estar monopolizada por el Estado y, dentro del mismo, debe encomendarse en exclusiva a aquellos órganos capaces de actuar, en todo caso, de forma independiente e imparcial. Los únicos órganos en que concurren estas circunstancias son los órganos jurisdiccionales, razón por la cual solo resulta admisible la aplicación jurisdiccional del Derecho penal³.

² CARNELUTTI, F. (1946). *Lezioni sul processo penale* (Vol. 1, p. 33) Edizioni dell'Ateneo.

³ GASCON INCHAUSTI, Fernando. *Derecho procesal penal. Materiales para el estudio*. pp. 11-12. (curso 2022-2023).

Y dado que el Derecho penal solo puede ser canalizado a través de los Tribunales, se deriva la consecuencia de que únicamente puede ser ejercido mediante el correspondiente proceso penal.

2.1. Funciones del proceso penal

El proceso penal en el ordenamiento jurídico español desempeña un conjunto de funciones esenciales que van más allá de la mera punición del delito. Estas funciones, interrelacionadas y complementarias, garantizan la consecución del fin de la justicia, la protección de los derechos y el restablecimiento del orden social. A continuación, se detallan las principales.

2.1.1. Función de investigación y acreditación de los hechos

La primera y fundamental tarea del proceso penal es la averiguación de la verdad material sobre los hechos que se consideran delictivos. Esta fase, principalmente instructora, busca determinar si se ha cometido una infracción penal, quién o quiénes son sus responsables y en qué circunstancias. Como señala Gimeno Sendra “*el proceso penal tiene como primer objetivo la averiguación de la verdad material de los hechos, base indispensable para la aplicación del Derecho Penal*”⁴.

Esta función se materializa a través de las diligencias sumariales o de investigación cuyo fin es preparar el juicio oral y practicar cuantas diligencias sean necesarias para determinar el delito, la persona o personas que lo hayan cometido y las circunstancias que puedan influir en su calificación y la pena.⁵

2.1.2. Función de aplicación del Derecho Penal sustantivo

Montero Aroca explica que el proceso penal es el instrumento a través del cual el Estado ejerce su *ius puniendi*, materializando las previsiones del Código Penal.⁶ Lo cual supone la calificación jurídica de los hechos acreditados, la determinación de la responsabilidad penal del investigado y, en su caso, la imposición de la pena o medida de seguridad correspondiente. Esta función se rige por el principio de legalidad, plasmado en los artículos 1 y 2 del Código

⁴ GIMENO SENDRA, V. (2024) *Derecho Procesal Penal*, (p.75) Dykinson

⁵ Ley de Enjuiciamiento Criminal. (1882) *Boletín Oficial del Estado*, 17 de septiembre de 1882, núm 260. Artículo 299.

⁶ ESPARZA LEIBAR, I., GÓMEZ COLOMER, J.L., BARONA VILAR, S., MONTERO AROCA, J. y ETXEBERRIA GURIDI, J.F. (2017) *Derecho Jurisdiccional III: Proceso Penal 25ª Edición* (p. 32). Tirant lo Blanch

Penal, asegurando que nadie pueda ser condenado por un hecho que no esté previamente tipificado como delito.

2.1.3. *Función de tutela de los derechos fundamentales y garantías procesales*

Más allá de la persecución del delito, el proceso penal se erige como un garante fundamental de los derechos y libertades individuales. Su diseño está intrínsecamente ligado a la protección de los ciudadanos frente a posibles extralimitaciones del poder punitivo estatal. Como bien lo describe Miranda Estampes, *“el proceso penal no es solo un medio para la represión del delito, sino también un instrumento esencial para la protección de los derechos y garantía de los ciudadanos frente al poder punitivo del Estado”*.⁷

Esta función se materializa en los principios y derechos consagrados, principalmente en el artículo 24 CE. Entre ellos destacan la presunción de inocencia, el derecho de defensa y el derecho a un proceso público con todas las garantías. Estos pilares no solo legitiman la intervención penal, sino que también aseguran que cualquier restricción de derechos sea proporcional y se lleve a cabo dentro de un marco de legalidad estricto.

2.1.4 *Función de protección de la víctima y resarcimiento del daño*

En las últimas décadas, el proceso penal español ha evolucionado significativamente para otorgar un papel central a la víctima. Ya no se la considera un mero testigo, sino un sujeto con derechos y protagonismo propio, que busca no solo la justicia, sino también el resarcimiento del daño y la reparación moral⁸.

Esta función se ve reforzada por el artículo 109 CP, que establece la obligación de reparar los daños y perjuicios derivados del delito, y, de forma más estructurada, por la LEVD, que reconoce un amplio catálogo de derechos de información, asistencia, protección y reparación.

2.1.5 *Función de pacificación social y restablecimiento del orden jurídico*

Finalmente, el proceso penal cumple una función social al restablecer el orden jurídico alterado por la comisión de un delito y, con ello, contribuir a la pacificación social. La resolución de los conflictos derivados de las conductas delictivas, mediante la aplicación

⁷ MIRANDA ESTRAMPES, M. (2022) *El Derecho a la Tutela Judicial Efectiva en el Proceso Penal*, Barcelona, p. 35. Bosch.

⁸ PERÉZ MANZANO, M. (2021) *La Víctima en el Proceso Penal*, Madrid, p.60., Iustel

de la ley y la imposición de las consecuencias jurídicas, refuerza la confianza ciudadana en el sistema de justicia y reafirma la efectividad de las normas. Como señala Ortells Ramos, “*más allá de la condena del culpable, el proceso penal persigue la restauración del orden jurídico y la pacificación social, enviando un mensaje de que las normas son exigibles y las transgresiones tendrán consecuencias*”.⁹

3. LA VÍCTIMA COMO PROTAGONISTA EN EL PROCESO PENAL

3.1. Quién es la víctima

La noción de víctima podemos encontrarla definida desde el punto de vista del Derecho Penal como el sujeto pasivo del delito, siendo el titular del bien jurídico protegido. En este sentido la víctima supone el contrapunto del autor del hecho delictivo. No obstante, también serán víctimas aquellos perjudicados materiales o morales, directos o indirectos, como familiares, herederos, etc.¹⁰ Por tanto, la víctima es la persona que ha sido lesionada objetivamente en alguno de sus bienes jurídicamente protegidos y que experimenta subjetivamente el daño con malestar o dolor.¹¹

La figura del sujeto pasivo del delito se ve regulada tanto en textos normativos internacionales como nacionales. En el ámbito internacional, contamos con la Resolución 40/34 de la Asamblea General de las Naciones Unidas que define ampliamente el concepto de víctima del delito incluyendo en la expresión de “víctima” a los familiares o personas a cargo que tengan una relación directa con el sujeto pasivo directo.¹² Por su parte, en el plano de la Unión Europea disponemos de la Decisión Marco 2001/220/JAI, de 15 de marzo, del Consejo y la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, del 25 de octubre, relativas al estatuto jurídico de la víctima en el proceso penal y las medidas de apoyo y protección de las víctimas, respectivamente.

En el plano nacional, tanto la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882 como el Código Penal, utilizaban los términos de “ofendido” o “perjudicado” por el delito. Aunque a veces se usaban de manera laxa, la doctrina y la jurisprudencia se esforzaron en delimitar una distinción técnica que es importante conocer para comprender la evolución posterior.

⁹ ORTELLS RAMOS, M. (2020) *Introducción al Derecho Procesal*, Pamplona, p.80. Aranzadi.

¹⁰ *Diccionario panhispánico del español jurídico*. (s. f.). <https://dpej.rae.es/lema/victima>

¹¹ SIERRA HOYO, Isabel (2004). *Introducción a la Psicología del Derecho*. p. 231. Dykinson

¹² Asamblea General de las Naciones Unidas (1985). Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. *Resolución 40/34*

El concepto de ofendido por el delito se vinculaba estrechamente a la titularidad del bien jurídico directamente lesionado por la conducta delictiva. Se trataba, en sentido estricto de la víctima directa. A modo de ejemplo, en un delito de lesiones, el ofendido era la persona física cuya integridad corporal había sido menoscabada.

En contraste, la noción de perjudicado por el delito ostentaba un carácter más amplio y un arraigo predominantemente civil. Hacía referencia a cualquier persona, ya fuera física o jurídica, que experimentara un daño o perjuicio de naturaleza patrimonial o moral como consecuencia directa o indirecta del delito, con independencia de que fuera o no el ofendido directo. Para ejemplificar lo expuesto, en un delito de homicidio, si bien el ofendido era la persona fallecida, los perjudicados eran sus familiares.

La distinción entre ambas figuras generaba complejidades prácticas a la hora de determinar con precisión quiénes podían ejercer determinadas facultades procesal.

Con el propósito de superar esta dualidad conceptual y establecer un marco jurídico más coherente e integrador para la protección de quienes sufren las consecuencias de un ilícito penal, la LEVD introdujo una reformulación sustancial. Dicha norma zanja la cuestión al adoptar el término “víctima” y proporcionar una definición moderna y unificada en su articulado.

3.2. Tipos de víctima

Los criminólogos Hans Von Hentig y Benjamín Mendelsohn, considerados como padres de la victimología, ya en los años 40 ofrecieron una clasificación de las víctimas en base a una serie de criterios psicológicos, biológicos o sociales. Sin embargo, en este trabajo nos vamos a centrar en la distinción que nos proporciona el Estatuto de la Víctima del Delito.

El artículo 2 de la LEVD está en consonancia con la definición que ofrece la Directiva 2012/29/UE, de 25 de octubre, aunque introduce alguna matización. La citada Directiva entiende por víctima *“la persona física que haya sufrido un daño o perjuicio, en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o un perjuicio económico, directamente causado por una infracción penal”*. Por su parte, la LEVD acoge esta definición para lo que denomina “víctima directa”.

Ambos textos normativos expanden el concepto de víctima hasta incluir dentro del mismo a los familiares de una persona que, a consecuencia de su desaparición o fallecimiento, hayan sufrido un daño o perjuicio. El Estatuto califica a estas víctimas como “indirectas”, salvo que se tratare de los responsables de los hechos.

En referencia a las víctimas indirectas, el artículo 2. b) 1º de la LEVD dispone que tendrán dicha consideración y, por tanto, les será de aplicación las disposiciones de esta ley: *“su cónyuge no separado legalmente o de hecho y a los hijos de la víctima o del cónyuge no separado legalmente o de hecho que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ellos; a la persona que hasta el momento de la muerte o desaparición hubiera estado unida a ella por una análoga relación de afectividad y a los hijos de ésta que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ella; a sus progenitores y parientes en línea recta o colateral dentro del tercer grado que se encontraren bajo su guarda y a las personas sujetas a su tutela o curatela o que se encontraren bajo su acogimiento familiar.”*¹³

El segundo apartado del citado artículo establece que, de no existir las personas anteriormente citadas, el ámbito de aplicación se extiende a los demás parientes en línea recta y a sus hermanos, con preferencia, entre ellos, del que ostentara la representación legal de la víctima.

Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables a terceros que hubieran sufrido perjuicios derivados del delito a tenor de lo dispuesto en el artículo 2 B) 2º *in fine*.

Para entender mejor la figura de víctima indirecta Odriozola Echeburúa equipara el hecho traumático con el llamado efecto Doppler: el delito “origina ondas que no solo afectan a las víctimas propiamente dichas, sino también a aquellos que están cerca de ellas. La onda expansiva de un suceso traumático actúa en círculos concéntricos. En el primer círculo se encuentran las víctimas directas. El segundo círculo está constituido por los familiares, que tienen que afrontar el dolor de sus seres queridos y readaptarse a la nueva situación. El efecto contagio está relacionado con la convivencia con la víctima. Un contacto cercano y prolongado con una persona que ha sufrido un trauma grave puede actuar como un estresor crónico en el familiar”.¹⁴

3.3. El fenómeno de la victimización

La victimización definida desde un punto de vista doctrinal puede ser entendida como “el resultado de una conducta antisocial contra un grupo o persona; por el cual se deviene en

¹³ Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito, artículo 2. Publicado en Boletín Oficial del Estado, núm. 101, de 28/04/2015.

¹⁴ ODRIOZOLA, E. E. (2018). Secuelas psicológicas en las víctimas de sucesos traumáticos. In *Victimología: en busca de un enfoque integrador para repensar la intervención con víctimas* (pp. 77-98). Thomson Reuters Aranzadi.

víctima”¹⁵ o bien como “el mecanismo por el cual una persona llega a convertirse en sujeto pasivo de un hecho punible”.¹⁶ Por tanto, el término victimización alude tanto al comportamiento delictivo que da lugar al daño como a las consecuencias negativas del mismo.

La victimología se ha ocupado de estudiar este proceso y ha establecido una distinción fundamental entre tres tipos de victimización -primaria, secundaria y terciaria- que permiten comprender de manera integral el impacto que un delito tiene sobre la persona.

3.3.1. *La victimización primaria*

La victimización primaria es el proceso mediante el cual la persona sufre de modo directo daños físicos o psíquicos derivados de un hecho delictivo o acontecimiento traumático. Para Zafaroni por victimización primaria se entiende la derivada de haber padecido un delito, que cuando va acompañado de violencia o experiencia personal con el autor suele generar efectos que se mantienen en el tiempo y pueden ser físicos, psíquicos, económicos o de rechazo social.¹⁷

La victimización primaria se refiere a las consecuencias iniciales derivadas del delito, abarcando tanto los efectos psicológicos, físicos, sociales y económicos (consecuencias objetivas) como la vivencia individual de la víctima (consecuencias subjetivas). Es, por tanto, la primera herida que origina la condición de víctima y la que la justicia penal busca sancionar y reparar a través de la condena y la responsabilidad civil.

3.3.2. *La victimización secundaria*

El concepto de victimización secundaria, introducido por Khüne, se refiere a todas las agresiones psíquicas infligidas a la víctima durante su interacción con los profesionales de los servicios sanitarios, policiales y judiciales (tales como interrogatorios, reconstrucción de los hechos, asistencia a juicios, identificación de acusados, dilaciones y demoras procesales,

¹⁵ GINER ALEGRÍA, C.A. (2013) *Aproximación psicológica a la victimología*. p.26. Repositorio Institucional de la UCAM.

¹⁶ NIEVES, Héctor. (1973). *El comportamiento culpable de la víctima*. p. 11. Universidad de Carabobo, Dirección de Cultura.

¹⁷ ZAFFARONI, E. R. (1998). *Criminología: aproximación desde un margen*. p. 7. Temis.

entre otros), así como a los efectos resultantes del tratamiento informativo del hecho delictivo por parte de los medios de comunicación.¹⁸

Esta victimización nace fundamentalmente de la inevitable interacción entre un individuo y el complejo aparato jurídico-penal del Estado. Por ello, se considera que la victimización secundaria tiene un impacto aún más negativo que la primaria, dado que es el propio sistema el que victimiza a quien acude en busca de justicia.¹⁹

El legislador español es consciente de este riesgo, por ello, gran parte de los derechos del Estatuto de la Víctima del Delito, así como la creación de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas, tienen como objetivo principal prevenir o mitigar la revictimización.

3.3.3. *La victimización terciaria*

La victimización terciaria se define como el perjuicio que experimenta el infractor a manos del sistema legal, es decir, la victimización que sufre durante las distintas fases del proceso penal.²⁰

No obstante, en cualquiera de las clasificaciones de victimización analizadas (primaria, secundaria, terciaria), pueden presentarse numerosos casos de victimización que no llegan a ser reportados, es lo que se conoce como la “cifra negra”. Este silencio de la víctima implica la impunidad de conductas antisociales que no son detectadas por las autoridades. Por lo tanto, es esencial distinguir el tipo de victimización que afecta al individuo, la dinámica entra víctima y victimario, y las consecuencias reales que se generan.

4. LA VÍCTIMA EN LAS FASES DEL PROCESO PENAL

El papel de la víctima se despliega y materializa en cada una de las fases que conforman el proceso penal. Este capítulo analizará el rol, los derechos y las facultades que el ordenamiento jurídico español otorga a lo largo de todo el proceso penal. Se examinarán las oportunidades de participación, las garantías de protección frente a la victimización secundaria y los mecanismos de asistencia, identificando a su vez los desafíos que aún persisten.

¹⁸KHÜNE, Hans Heiner. (1986). Kriminologie: Victimologie der Notzucht. *Juristische Schulung*, 5(1), pp. 388-94.

¹⁹ LANDROVE DÍAZ, G. (1990). *Victimología*. p. 44. Tirant lo Blanch.

²⁰ BERISTAIN, A. (2000) *Victimología*. p. 69. Tirant lo Blanch.

Iniciaremos este análisis con la fase de investigación o instrucción, el primer contacto de la víctima con el sistema, crucial para la configuración de su papel como sujeto de derechos.

4.1. La *notitia criminis* y la apertura del proceso penal

La incoación del proceso penal tiene lugar con la recepción o conocimiento de la *notitia criminis* por parte del Juez instructor competente. Este conocimiento puede llegar a través de la querella, denuncia, atestado, o de oficio. Para que dicha noticia despliegue efectos procesales, su objeto debe consistir en un supuesto de hecho que revista los caracteres esenciales del delito y que, además, sea subsumible en uno de los tipos especificados en el CP.²¹

Esta etapa inicial ha sido objeto de una profunda reforma especialmente desde la perspectiva de la víctima, pues ya no se trata solo de investigar un ilícito, sino de acoger, informar y proteger a quien ha sufrido sus consecuencias desde el primer contacto con el sistema.

A continuación, vamos a desarrollar las distintas vías que ofrece el ordenamiento jurídico para comunicar la *notitia criminis* y propiciar el inicio del proceso.

4.1.1. La denuncia: derecho y deber de comunicar el delito

La LECrim en su artículo 259 establece para el que presenciare la perpetración de cualquier delito la obligación de ponerlo de forma inmediata en conocimiento del Juez de instrucción, del Ministerio Fiscal o de la Policía Judicial. Esta obligación se materializa a través de la denuncia consistente en la declaración de los hechos presenciados, pudiendo realizarse por escrito o de palabra (artículo 265 LECrim).

Para la víctima, la denuncia es el principal cauce para activar la tutela judicial. Incluso antes de la interposición de la denuncia la persona afectada cuenta con el derecho a entender y ser entendida (artículo 4 LEVD), que supone el uso de un lenguaje claro, sencillo y accesible por parte de las autoridades en las comunicaciones con ella, así como, de preocuparse por haya comprendido efectivamente la información transmitida -por ejemplo, mediante el uso del lenguaje de signos, lo precisa-. Este derecho también es de aplicación durante la fase de

²¹ RIFA SOLER, J. M., RICHARD GONZÁLEZ, M. y RIAÑO BRUN, I. (2006). *Derecho Procesal Penal*. p. 111. Gobierno de Navarra, Instituto Navarro de Administración pública.

enjuiciamiento, especialmente en la declaración prestada durante el acto del juicio oral; en la información de derechos y en la recepción de las resoluciones judiciales. Además, este precepto añade la posibilidad de que esté acompañada de por una persona de su confianza distinta de su abogado.²²

Una vez interpuesta la denuncia, el sujeto pasivo del delito adquiere una serie de derechos entre los que se encuentra; el derecho a obtener una copia certificada de su denuncia y a que se le facilite la asistencia de un intérprete si no comprende el idioma oficial (artículo 6 LEVD); el derecho a recibir información clara sobre el procedimiento, las medidas de ayuda y apoyo disponibles, el acceso a asesoramiento jurídico y la posibilidad de solicitar medidas de protección (artículo 5 LEVD).

Es fundamental entender que, en esta fase, la información se convierte en la puerta de acceso al resto de derechos, pues una víctima desinformada no puede participar de forma eficaz en el proceso ni solicitar la protección que necesite.²³

4.1.2. *La querella*

La querella es una declaración de conocimiento de un hecho delictivo que, además, supone el cauce para ejercer la acción penal y constituirse como parte acusadora en el proceso penal.²⁴ Esta figura, que requiere la intervención perceptiva de abogado y procurador, transforma a la víctima de sujeto pasivo del delito a un rol activo como parte procesal, con capacidad para solicitar diligencias y proponer pruebas.²⁵

4.1.3. *El atestado policial y la actuación de oficio*

El proceso puede incoarse sin una participación directa de la víctima. El atestado policial, que es el conjunto de diligencias que practica la Policía Judicial para averiguar y esclarecer el delito, tiene el valor de denuncia a efectos procesales (artículos 292 y 297 LECrim).

²² COSCOLLOLA FEIXA, M.A., (2016) *El Impacto del Estatuto de la Víctima del Delito en el Proceso Penal*. p.10. AAVV, Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada de Barcelona, Generalitat de Barcelona, ámbito de la administración de justicia

²³ DE LA CUESTA, J. L. (2016) *El Estatuto de la Víctima y su Desarrollo Normativo*. p. 21 Tirant lo Blanch

²⁴ ASECIO MELLADO, J.M. (2024) *Derecho Procesal Penal* (3ª ed.) p. 108. Tirant lo Blanch

²⁵ MORENO CATENA, V. (2017). *Derecho Procesal Penal*. p. 83. Tirant lo Blanch

Asimismo, podrá iniciarse de oficio cuando los Jueces de instrucción tuvieran noticia de la perpetración de un ilícito penal, poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal (artículo 308 LECrim). No obstante, esta práctica es poco habitual.

4.2.La fase de instrucción: la víctima como sujeto de derechos y parte procesal activa

Una vez incoado el proceso penal, se abre la fase de instrucción cuya finalidad, a grandes rasgos, es la de preparar el juicio oral. De forma más concreta, la instrucción tiene tres finalidades específicas. Primeramente, cuenta con una finalidad investigadora, que se materializa a través de una serie de diligencias destinadas a averiguar el hecho punible y su autor. En segundo lugar, esta fase sirve para asegurar la eficacia del proceso penal, mediante la adopción de medidas cautelares. Por último, se lleva a cabo la “imputación formal”, es decir, la atribución de uno o varios hechos punibles al presunto responsable.²⁶ Todo ello, salvo que proceda acordar el sobreseimiento libre o provisional, a los que también puede conducir la fase instructora.

Tradicionalmente, en esta fase la víctima era un testigo cualificado cuyo testimonio era esencial, pero sin una capacidad real de intervención. Sin embargo, actualmente se ha consolidado su posición, reconociéndola como un sujeto de derechos con la potestad de convertirse en una parte procesal activa, de este modo, deja de ser un mero espectador de la investigación dirigida por el juez y el fiscal para convertirse en un protagonista que puede impulsarla y orientarla activamente.²⁷

Una vez constituida la víctima como acusación particular adquiere una serie de facultades que son de gran transcendencia para el desarrollo de la instrucción. En primer lugar, puede proponer la práctica de diligencias de investigación, tales como la declaración de nuevos testigos, la solicitud de informes periciales, la aportación de documentos o la petición de entradas y registros. Además, está legitimada para solicitar al Juez la adopción de medidas cautelares, tanto de naturaleza personal contra el investigado -por ejemplo, la prisión provisional o una orden de alejamiento-, como de carácter patrimonial, destinadas a asegurar las futuras responsabilidades civiles derivadas del delito.

²⁶ GASCON INCHAUSTI, F. *Derecho Procesal Penal. Materiales para el Estudio*. p.136 (curso 2022-2023)

²⁷ MORENO CATENA, V. y CORTÉS DOMÍNGUEZ, V. (2020) *Derecho Procesal Penal* (11ª ed.) p. 103. Tirant lo Blanch

Finalmente, uno de los derechos más importantes conferidos a la víctima es su capacidad para ser notificada de todas las resoluciones judiciales y para recurrirlas (artículo 13 LEVD). Esta capacidad alcanza su máxima expresión ante el auto de sobreseimiento del Juez. En este caso, la víctima puede oponerse y recurrir dicha decisión, forzando la revisión por un órgano judicial superior y convirtiéndose en un contrapeso fundamental frente a una posible inactividad del Ministerio Fiscal.

En definitiva, la fase de instrucción es el escenario donde la víctima puede desplegar, si así lo decide, todo su potencial como parte del proceso penal.

4.2.1. *Los grandes desafíos para la víctima durante la instrucción*

Pese al marco de protección ofrecido por la LEVD a las víctimas, la etapa de instrucción es crítica, puesto que, la eficacia de dicho articulado de derechos se encuentra con serios obstáculos procesales y estructurales, destacando primordialmente las dilaciones indebidas y el fenómeno de la victimización secundaria.

Uno de los principales problemas es la vulneración del derecho fundamental a un proceso público sin dilaciones indebidas, consagrado en el artículo 24.2 de la CE. La sobrecarga de trabajo que afecta a los órganos jurisdiccionales a menudo se traduce en una prolongación de la fase investigadora que excede lo razonable. Para la víctima, esta larga espera genera un desgaste emocional, pudiendo provocar una percepción de abandono institucional.

Asimismo, durante la instrucción es donde se manifiesta con mayor crudeza el fenómeno de la victimización secundaria, pues en palabras de Beristain (1999), “la víctima al entrar en contacto con el sistema legal, puede sentirse nuevamente agredida al tener que recordar lo sucedido en un contexto de frialdad e incompreensión”. Esta revictimización puede verse materializada en diversas actuaciones procesales como la reiteración de declaraciones o el sometimiento a periciales forenses. Por ello, el Estatuto de la Víctima establece medidas para minimizar este impacto, como la limitación de las declaraciones.

4.2.2. *Medidas de protección*

En reconocimiento de la especial situación de vulnerabilidad en que puede encontrarse la víctima durante la pendencia del proceso, el ordenamiento jurídico instrumenta un sistema de medidas cautelares cuyo fin es la salvaguarda de su seguridad, intimidad y bienestar. Así, destaca la orden de protección, regulada por el artículo 544 ter de la LECrim y en la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Esta herramienta se adopta por el Juez de instrucción a instancia de parte e impone al investigado

medidas penales como la prohibición de residir o acudir a determinados lugares y la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima. También puede resolver de forma provisional cuestiones civiles urgentes, como el régimen de guarda y custodia de los descendientes, el uso del domicilio familiar o la prestación de alimentos.

De forma complementaria, la LEVD establece un marco de tutela de su esfera moral, garantizando un trato procesal que evite la ya mencionada victimización secundaria -por ejemplo, protección frente a preguntas impertinentes o la adopción de medidas que permita la realización de la declaración en un entorno seguro y sin contacto con el presunto autor de los hechos-.

4.3.La fase intermedia: hacia el juicio oral

En esta etapa, siguiendo a Zarzalejos Nieto, “se decide principalmente si el proceso se archiva por alguna de las causas de sobreseimiento libre o provisional, si se practican nuevas diligencias de investigación o imputación o si se decreta la apertura del juicio oral”.²⁸ Para la víctima, esta fase no es un mero trámite, sino el momento procesal donde su pretensión, gestada durante la instrucción, se cristaliza formalmente, definiendo el marco del futuro debate en el plenario.²⁹

El papel de la víctima en esta fase del proceso depende de si ha decidido constituirse como acusación particular o no. Si lo ha hecho, su protagonismo es máximo. Una vez finalizada la instrucción, el Juez le da traslado de las actuaciones para que, en el plazo legalmente establecido, presente su escrito de acusación en el que deberá identificar a los acusados y la participación que atribuye a cada uno de ellos -en el caso de que sean varios-, describir detalladamente los hechos punibles y la calificación penal de los mismos y, fundamentalmente, la pena que solicita (artículo 781.1 LECrim). Asimismo, y en su caso, deberá fijar la cuantificación por daños y perjuicios sufridos. Esta petición es opcional pues la pretensión civil es disponible para la víctima.

La trascendencia del escrito de acusación va más allá de la simple formalización de su pretensión, pues en virtud del principio acusatorio, no puede celebrarse el juicio oral sin que exista una acusación formal. Esto implica que la acusación formulada por la víctima puede sostener el proceso y llevar a la apertura del juicio oral incluso en el supuesto de que el

²⁸ ZARZALEJOS NIETO, J. (2015) *La fase intermedia en el procedimiento abreviado*. p. 45. Tirant lo Blanch

²⁹ GIMENO SENDRA, V. (2021). *La Preparación del Juicio Oral en el Proceso Penal*. p. 73. Iustel

Ministerio Fiscal solicite el sobreseimiento de la causa. Esta posibilidad representa la máxima expresión de la autonomía de la víctima en el proceso penal, permitiéndole mantener viva la acción de la justicia frente al criterio del acusador público.³⁰

Por otro lado, si la víctima ha optado por no personarse en el proceso, su rol en esta fase es pasivo, y la defensa de sus intereses recae, en principio, en el MF siempre que se trate de delitos públicos o semipúblicos, pues en los delitos privados la víctima es la única parte acusadora.

No obstante, la ley garantiza que se le notifique la finalización de la instrucción y la decisión del MF de no acusar y solicitar el sobreseimiento. Esta comunicación le otorga la última oportunidad para constituirse como acusación particular e interponer su escrito de acusación, evitando así el archivo definitivo del procedimiento (artículo 782.1 LECrim y artículos 7 y 12 LEVD).

En síntesis, en esta fase se define la pretensión jurídica de la víctima y el objeto del juicio oral, elementos decisivos para el avance del proceso hasta su fase final.

4.4.El juicio oral

El juicio oral o plenario constituye la fase esencial y culminante del proceso penal. En este estadio es donde, bajo los principios de publicidad, oralidad, inmediación y contradicción, las partes del proceso sostienen sus pretensiones ante el Tribunal respecto del objeto del proceso penal. En consecuencia, puede decirse que en esta fase se ejercitan la acusación y la defensa y se sientan las bases sobre las que se dictará la sentencia penal, que ha de dar respuesta a las pretensiones formuladas por las partes.³¹

En esta fase, tanto la acusación como la defensa tiene que proceder a dos tipos de actividades: alegar y probar. El letrado de la acusación deberá llevar a cabo los actos cruciales del plenario, esto es, interrogar al acusado, a los testigos y a los peritos, sometiendo la prueba a un escrutinio contradictorio. Tras la práctica de la prueba, la acusación presentará sus conclusiones definitivas en un alegato final en el que valorará la prueba practicada y argumentará ante el Tribunal los fundamentos de su petición de la condena y de su pretensión civil, cuando esta se formule.³²

³⁰ ASENSIO MELLADO, J.M (2024). *Derecho Procesal Penal*. p. 110 Tirant lo Blanch.

³¹ GASCON INCHAUSTI, F. *Derecho Procesal Penal. Materiales para el Estudio*. p. 224. (curso 2022-2023)

³² Ley de Enjuiciamiento Criminal. (1882) *Boletín Oficial del Estado*, 17 de septiembre de 1882, núm 260. Artículos 688 a 749

Para el caso de que la víctima no se haya constituido como acusación particular, su papel es el de testigo. Su testimonio puede ser la prueba de cargo más importante contra el acusado. No obstante, el legislador es consciente del sufrimiento que esta declaración puede ocasionar por lo que contempla en la LEVD una serie de medidas de protección, como la posibilidad de que su declaración se realice sin confrontación visual con el acusado, usando para ello biombos o sistemas de videoconferencia, siempre que el Tribunal lo autorice.³³

Con independencia del rol adoptado por la víctima -acusación particular o mero testigo- en el juicio oral deberá reivindicar su pretensión civil, es decir, su derecho a la reparación del daño sufrido, si así lo desea. Así, la prueba practicada debe servir tanto para acreditar la existencia del delito y la autoría, como para demostrar el alcance de los perjuicios sufridos. Si la persona afectada ejerce la acusación particular, su letrado defenderá activamente esta reclamación. En cambio, si no está personada, deberá ser el MF quien ejerza la acción civil en su nombre, salvo que la víctima haya renunciado expresamente o se la hubiera reservado para ejercitarla en un proceso civil posterior.³⁴

En definitiva, el juicio oral constituye el “eje central sobre el que pivota todo el proceso, pues en él se practican las pruebas que fundamentarán la sentencia”.³⁵

4.5. La fase de ejecución: la tutela de los derechos de la víctima tras la sentencia

Tradicionalmente, el esquema del proceso penal excluía a la víctima de la fase de la ejecución de la sentencia. Una vez recaído el fallo condenatorio, la relación jurídico-procesal continuaba exclusivamente entre el Estado y el penado. No obstante, este enfoque ha sido superado por la promulgación del Estatuto de la Víctima del Delito al reconocer que la protección de la víctima debe extenderse más allá de la sentencia firme.³⁶

El pilar fundamental de esta nueva concepción es el derecho a la información. El artículo 13 de la LEVD otorga el derecho a la víctima, previa solicitud, a ser notificada de resoluciones como la puesta en libertad del penado, la concesión de libertad condicional o, incluso su evasión. Esta facultad encuentra su finalidad en que la víctima pueda gestionar su seguridad y, si fuera necesario, solicita medidas de protección adicionales.

³³Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito, artículo 25. Publicado en Boletín Oficial del Estado, núm. 101, de 28/04/2015

³⁴ Ley de Enjuiciamiento Criminal. (1882) *Boletín Oficial del Estado*, 17 de septiembre de 1882, núm 260. Artículo 108.

³⁵ ASENSIO MELLADO, J.M (2024). *Derecho Procesal Penal*. p. 115. Tirant lo Blanch

³⁶ Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito, Exposición de Motivos. Publicado en Boletín Oficial del Estado, núm. 101, de 28/04/2015

Además, para víctimas de delitos de especial gravedad, la LEVD permite intervenir y recurrir decisiones adoptadas por el Juez de Vigilancia Penitenciaria -autos que acuerden el tercer grado o la concesión de la libertad condicional-, pudiendo alegar los motivos por los que dichas decisiones podrían generar un riesgo para ellas.³⁷

Debemos hacer hincapié en el cumplimiento de la responsabilidad civil declarada en la sentencia, pues una condena penal que no va acompañada de la efectiva compensación a la víctima resulta una victoria incompleta. Por ello, el Tribunal debe velar por el cumplimiento de dicha obligación, convirtiéndose así, en una manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva, pues busca asegurar que la reparación del daño no se queda en una mera declaración de intenciones.³⁸

En conclusión, la fase de ejecución ya no es el epílogo del proceso penal, sino que se ha convertido en una etapa más de la tutela judicial de la víctima al ofrecerle una protección integral que la acompaña y reconoce su estatus hasta el último momento del cumplimiento de la condena.

4.6.Las Oficinas de Asistencia a las Víctimas

Las Oficinas de Asistencia de las Víctimas del Delito (OAVD) son un servicio multidisciplinar de atención a las necesidades de la víctima accesible desde su primer contacto con el sistema, de carácter público y gratuito, cuya gestión corresponde al Ministerio de Justicia o a las Comunidades Autónomas que hayan asumido las competencias en esta materia.³⁹ Responden a la necesidad de crear un punto de referencia centralizado al que cualquier víctima de un delito pueda acudir para recibir una atención integral y coordinada.⁴⁰

La LEVD es la normativa reguladora de referencia para las OAVD y en su artículo 28 fija sus funciones, incluyendo:

- Información jurídica: ofrecen una orientación clara y comprensible sobre los derechos de la víctima, las fases del proceso penal, el funcionamiento de la asistencia jurídica gratuita y el modo de reclamar la responsabilidad civil.

³⁷ GASCÓN INCHAUSTI, F. (2017) *La Intervención de la Víctima en la Ejecución de la Pena de Prisión tras el Estatuto de la Víctima del Delito*. P. 21. Revista Española de Derecho Penal y Criminología.

³⁸ MORENO CATENA, V. (2021). p. 89. *La Ejecución en el Proceso Penal*. Tirant lo Blanch

³⁹Ministerio de Justicia. (n.d). *Oficina de Asistencia a las Víctimas*.
<https://www.mjusticia.gob.es/es/ciudadania/victimas/oficinas-asistencia-victimas>

⁴⁰ TAMARIT SUMALLA, J.M. (2015) *Comentarios a la Ley 4/2015, del Estatuto de la Víctima del Delito*. P. 92. Aranzadi

- Apoyo psicológico: proporcionan una primera asistencia psicológica de emergencia para gestionar la crisis inicial tras el delito.
- Asistencia social: informan y ayudan a la tramitación de las ayudas económicas y sociales a las que la víctima pueda tener derecho.
- Coordinación institucional: actúan como un puente entre la víctima y el resto de operadores del sistema judicial.
- Evaluación y promoción de medidas de protección: tiene un papel activo en la valoración de las necesidades de protección de la víctima, informando sobre las medidas disponibles y ayudando a solicitarlas.

La existencia de las OAV proporciona a la víctima un “refugio”, un espacio físico, confidencia y separado del entorno judicial o policial, donde pueda expresarse sin miedo a sentirse juzgada. El personal de las OAV está compuesto por juristas, psicólogos y trabajadores sociales, preparado específicamente para ofrecer un trato empático y adoptado a las circunstancias de la víctima.⁴¹ Asimismo, las OAV realizan un seguimiento de la víctima, especialmente de las más vulnerables, a lo largo de todo el proceso penal y por un periodo de tiempo adecuado después de su conclusión.

En síntesis, las Oficinas de Asistencia a las Víctimas son un punto clave para la asistencia de la víctima puesto que gracias a su labor multidisciplinar se atiende tanto a la herida jurídica como a la emocional y social. Son, por tanto, el principal garante de que la protección de la víctima no sea un mero objetivo teórico, sino una práctica cotidiana y efectiva.

5. EL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO: AVANCES Y LIMITACIONES

La evolución normativa del Derecho procesal penal releja un cambio en la concepción de la víctima, pues como hemos visto, se ha transitado desde una figura relegada a la condición de mero objeto de prueba, hasta su reconocimiento como un verdadero sujeto de derechos con capacidad de intervención a lo largo de todo el *iter* procesal. Sin embargo, surge la pregunta fundamental que guía el presente capítulo: ¿es esta tutela judicial suficiente para satisfacer las necesidades personales, emocionales y reparatoras que emanan del hecho delictivo? El objetivo de este capítulo es realizar un balance crítico, analizando los avances logrados y profundizando en las limitaciones estructurales del actual modelo de justicia retributiva.

⁴¹ SUBIJANA, I.J. (2018). *La Justicia Restaurativa y la Victimología: hacia un diálogo necesario*. p. 67. Comares.

5.1. Los logros del modelo de justicia formal: una tutela judicial efectiva para la víctima

Es indiscutible que el legislador ha realizado un esfuerzo notable por dotar de contenido el derecho a la tutela judicial efectiva de la víctima, consagrado en el artículo 24 CE. Como se ha analizado en el capítulo anterior, el catálogo de derechos reconocidos a quienes sufren un ilícito penal es extenso y abarca todas las fases del proceso, desde la información inicial en el primer contacto con las autoridades hasta la supervisión de la ejecución de la pena⁴².

La Ley 4/2015, del Estatuto de la Víctima del Delito es la culminación de un largo proceso evolutivo y la sistematización de un estatus jurídico propio para la víctima que le otorga la capacidad de convertirse en un auténtico sujeto procesal con influencia en el proceso penal.⁴³

Desde esta perspectiva, se ve reforzado el derecho a la tutela judicial efectiva, pues se entiende que estaría incompleta si se negara a quien ha sufrido las consecuencias del delito la oportunidad de instar a la justicia y de ser parte en la búsqueda de la verdad y la reparación.

5.2. Las limitaciones del modelo retributivo

A pesar de la robustez que presenta la normativa actual, un análisis más exhaustivo pone de manifiesto que la propia concepción sobre la que se asienta el proceso penal -el modelo retributivo- impone insuficiencias estructurales que impiden ofrecer una respuesta integral al fenómeno delictivo. Estas limitaciones están arraigadas en el propio sistema, no son meros fallos de aplicación de la ley.

5.2.1. *Un sistema centrado en el castigo, no en la reparación*

El sistema procesal penal clásico busca la sanción del ilícito penal en el ejercicio del *ius puniendi* del Estado. Así, el delito se entiende como una infracción de una norma estatal, y por tanto, la ofensa se comete primariamente contra el Estado, titular del derecho a castigar. Esto da lugar a lo que el criminólogo Nils Christie denominó el “conflicto expropiado”: el Estado se apropia de un hecho ilícito que, en su origen, es interpersonal y lo transforma en un asunto público abstracto, relegando a un segundo plano a la víctima. La víctima ha

⁴² GIMENO SENDRA, V. (2021). *Derecho Procesal Penal*. p. 121. Tirant lo Blanch.

⁴³ BARONA VILAR, S. (2016) *El Estatuto de la Víctima del Delito: Comentarios a la Ley 4/2015*.p. 25 Aranzadi.

perdido su caso en manos del Estado.⁴⁴ Para combatir esto, algunos autores proponen modelos de justicia restaurativa que buscan devolver a la víctima el control sobre su conflicto, permitiéndole participar en todos los estadios del proceso penal.

5.2.2. *La insuficiencia de la reparación económica*

El modelo actual intenta compensar el daño sufrido por la víctima a través de un resarcimiento económico. Si bien es cierto que esta compensación es un derecho fundamental y el fallo condenatorio debe contemplarlo, no puede ser la única vía de reparación que reciba la víctima. Pues el delito provoca un impacto emocional y psicológico que no se cura con una indemnización. El sistema pone un precio al dolor, pero raramente ofrece un camino para la sanación real de la herida que ha dejado el hecho punitivo.

5.2.3. *El riesgo persistente de la victimización secundaria*

Como ya hemos descrito anteriormente, la victimización secundaria es el conjunto de sufrimientos añadidos que la víctima padece a consecuencia de su interacción con el sistema judicial, pues a pesar de los protocolos de protección, el proceso puede ser inherentemente revictimizante. En el desarrollo del juicio oral, el relato de la víctima se somete a un interrogatorio por parte de la defensa, cuya estrategia puede ser cuestionar su credibilidad o su comportamiento. Esto añadido a la complejidad del lenguaje jurídico y la lentitud de los procedimientos contribuyen a que el paso por el sistema se convierta en una experiencia revictimizante que agrava el trauma original.⁴⁵

5.2.4. *El silencio del proceso ante las necesidades extraprocesales de la víctima*

Finalmente, el sistema jurídico-penal no atiende a las necesidades de la víctima que trascienden el marco legal. Numerosos estudios del área de la victimología ponen de manifiesto que muchas víctimas necesitan respuestas a preguntas como “¿por qué a mí?” y expresar el impacto que ha supuesto el delito en su vida de una forma personal y directa, sin el rigor jurídico del proceso. El modelo actual con el foco en castigo no está diseñado para satisfacer estas necesidades profundamente humanas.⁴⁶

⁴⁴CHRISTIE, N. (1977). Conflicts as Property. p. 1. *The British Journal of Criminology*, 17(1), 1-15.

⁴⁵ TAMARPITCH, T. (2009). *La Victimización secundaria: el papel del sistema de justicia penal en la experiencia de las víctimas*. p.11. Indret: revista para el análisis del Derecho, (1), 1-24

⁴⁶ ZEHR, H. (2007) *El pequeño libro de la Justicia Restaurativa*. pp. 28-29. Intercourse,PA: Good Books.

5.3. Conclusión: un camino hacia la justicia restaurativa

Lo anteriormente expuesto nos muestra la dualidad que define la posición actual de la víctima en nuestro sistema de justicia. Por un lado, es innegable el avance realizado gracias a la LEVD que le confiere un protagonismo y unas herramientas de defensa procesal. Por otro lado, se ha evidenciado que el modelo retributivo actual, centrado en la infracción de la norma y el castigo del culpable, resulta insuficiente para abordar la complejidad del daño humano, psicológico y relacional que provoca el delito.⁴⁷

Ante las necesidades no satisfechas por el proceso penal y la búsqueda de un reconocimiento del daño que vaya más allá de una indemnización económica, aparece la Justicia restaurativa como un modelo diseñado específicamente para colmar este vacío, proponiendo un cambio radical en las preguntas fundamentales. Como señala uno de sus máximos exponentes, Howard Zehr, la justicia retributiva se pregunta: “¿qué ley se ha infringido?, ¿quién lo ha hecho? y ¿qué castigo merece?”. En cambio, la justicia restaurativa responde a las siguientes cuestiones “¿quién ha sido dañado?, ¿cuáles son sus necesidades? Y ¿quién tiene la obligación de atenderlas?”.⁴⁸ Este cambio de enfoque pone en el centro a la víctima y la reparación del daño sufrido.

No obstante, la Justicia restaurativa no debe concebirse como un sustituto de la Justicia formal, sino como un complemento indispensable. Ambos modelos deben coexistir para ofrecer una respuesta integral al delito. El proceso penal es el cauce para el ejercicio del *ius puniendi* del Estado y los derechos fundamentales del acusado, mientras que la Justicia restaurativa ofrece una vía para la sanación de las heridas de la víctima, la asunción de la responsabilidad por parte del autor del ilícito y la restauración de la paz social quebrantada.⁴⁹

En consecuencia, se hace necesario un estudio pormenorizado de este modelo. El siguiente capítulo se adentrará en los fundamentos, principios y prácticas de la Justicia restaurativa.

6. JUSTICIA RESTAURATIVA

⁴⁷ PÉREZ-CEPEDA, J. (2018) *La Víctima en el Sistema Penal: entre la protección y el olvido*. p. 112 Comares

⁴⁸ ZEHR, H. (2007) *El pequeño libro de la Justicia Restaurativa*. p. 33 Intercourse, PA: Good Books

⁴⁹ Parlamento Europeo y Consejo. (2012). *Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo*. Diario Oficial de la Unión Europea, L 315, 57-73.

Tras lo expuesto en el capítulo anterior, podemos apreciar que a pesar de los innegables avances en la protección jurídica de la víctima aún existen limitaciones para satisfacer sus necesidades más profundas de resarcimiento del daño causado. Es en este punto donde surge la Justicia restaurativa proponiendo un cambio radical en la forma de entender el delito y responder ante él. Así, la JR se aleja del binomio delito-castigo para centrarse en la triada daño-necesidades-reparación, buscando que las partes involucradas participen en la búsqueda de soluciones al mal causado.

6.1. Marco normativo de la Justicia restaurativa en España

La regulación de la Justicia restaurativa en España viene impulsada por la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, que establece normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas. La citada Directiva, en su artículo 12, insta a los Estados miembros a garantizar el acceso de las víctimas a “servicios de justicia restaurativa seguros y competentes”.

Gracias a la transposición de esta Directiva tuvo lugar la promulgación de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito que consagra la JR como un derecho de la víctima, al determinar en su artículo 15 que “las víctimas podrán acceder a servicios de Justicia restaurativa (...) con la finalidad de obtener una adecuada reparación material y moral”. Sin embargo, el mismo artículo sujeta dicho acceso a una serie de condiciones estrictas: el reconocimiento por parte del infractor de los hechos esenciales; el consentimiento libre e informado de la víctima y del infractor; la garantía de que el proceso no entrañe un riesgo para seguridad de la víctima; y, que la ley no prohíba la mediación para el delito cometido.

Un ámbito en el que ha tenido gran éxito y un desarrollo consolidado la JR es la jurisdicción de menores. La Ley Orgánica 5/2000, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores (LORPM), fue pionera en introducir la mediación y la conciliación como una vía para la resolución del conflicto. El artículo 19 de la citada ley permite que el Ministerio Fiscal desista de la incoación del expediente si el menor se concilia con la víctima o se compromete a una reparación. Este enfoque ha puesto de manifiesto la eficacia de los procesos restaurativos y ha servido de modelo para su paulatina introducción en la justicia de justicia de los mayores de edad.

En lo que respecta al proceso penal de adultos, el acceso más utilizado para incorporar la vía restaurativa es el artículo 21 del Código Penal, que establece en su circunstancia 5ª “la de haber procedido el culpable a reparar el daño ocasionado a la víctima, o disminuir sus efectos, en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del juicio oral”, desplegando sus efectos como circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, de tal forma que si se alcanza un acuerdo y se ejecuta su cumplimiento, es susceptible de estimarse como una circunstancia atenuante.⁵⁰

En conclusión, el marco normativo de la JR en España está en plena construcción, aunque cuenta con un reconocimiento explícito de su valor tanto en la LEVD como en la normativa europea.

6.2. Principios rectores de la Justicia restaurativa

La Resolución 2002/12 de las Naciones Unidas, Consejo Económico y Social define lo que se entiende por “proceso restitutivo” como *“todo aquel en que la víctima, el delincuente y, cuando proceda, cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad afectados por un delito, participen conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito, por lo general con la ayuda de un facilitador. Entre los procesos restitutivos se puede incluir la mediación, la conciliación, la celebración de conversaciones y las reuniones para decidir condenas”*.

La legitimidad y eficacia de estos procesos descansan sobre tres pilares fundamentales consagrados en la citada Resolución que actúan como salvaguarda para los participantes. El primero es la voluntariedad, que exige que la participación sea absolutamente libre, informada y consentida en todo momento, pudiendo las partes abandonar el proceso en cualquier fase. A este se le suma la confidencialidad, por la cual el contenido de las sesiones es privado, garantizando un espacio de dialogo seguro. Finalmente, el proceso debe ser guiado por un facilitador, un tercero neutral cuya función no es juzgar, sino propiciar un entorno equilibrado y constructivo para las partes.

6.3. La mediación penal como principal modelo restaurativo en España

La mediación penal es una técnica de carácter restaurativo que a través de un tercero -mediador penal o facilitador-, sin interés en ninguna de las partes, permite la comunicación

⁵⁰ MONTESDEOCA RODRÍGUEZ, D. (2020) *Luces y Sombras de la Mediación Penal*. Epígrafe II. Diario La Ley, nº 9704

voluntaria entre la víctima y el ofensor, respecto de la comprensión del ilícito penal cometido y la reparación del daño causado.⁵¹ Su finalidad, por tanto, no es determinar la culpabilidad, sino abordar el daño, satisfacer las necesidades de la víctima y responsabilizar al ofensor de una manera más significativa que el mero cumplimiento de una pena.⁵²

La aplicación de la mediación se reserva para delitos de carácter leve como lesiones, amenazas o hurtos, donde el componente relacional del conflicto es más evidente. Quedan excluidos por prohibición expresa los delitos de violencia de género.

Si la mediación concluye con un acuerdo reparador cuyos efectos pueden tener una notable repercusión en el proceso penal pues dicho acuerdo puede ser valorado por el tribunal para aplicar la circunstancia atenuante del artículo 21.5ª del CP, que puede dar lugar a una rebaja sustancial de la pena e incluso, en delitos muy leves, facilitar la suspensión de esta o el archivo de la causa.⁵³

En definitiva, la mediación penal ofrece una respuesta complementaria al delito aportando tanto beneficios tangibles a la víctima como al infractor. Con ello, se consigue a su vez humanizar el sistema de justicia y fortalecer la paz social.

6.4. Los beneficios para la víctima de los procesos restaurativos

Como se argumentó en el capítulo 5, el sistema actual no atiende el conjunto de necesidades humanas que son cruciales para la víctima. La JR pretende crear un espacio donde estas necesidades puedan ser escuchadas y atendidas. El beneficio más inmediato y profundo para la víctima es la recuperación de su propia voz, pues en el proceso penal tradicional, su relato es a menudo instrumentalizado y cuestionado en función de su valor probatorio. La víctima habla cuando se le pregunta y en los términos que el procedimiento le impone. En cambio, la JR, permite que pueda explicar los hechos expresando sus sentimientos. Este simple acto de ser escuchada desde el respeto tiene un efecto reparador y constituye el primer paso para superar la deshumanización que genera el delito.⁵⁴

Otro de los beneficios que ofrece la JR es la posibilidad de recibir una disculpa significativa por parte del ofensor, que implica el reconocimiento del daño y puede tener un efecto sanador para la víctima, un elemento que se contrapone radicalmente al perdón que

⁵¹ MONTESDEOCA RODRÍGUEZ, D. (2020) *Luces y Sombras de la Mediación Penal*. Epígrafe I. Diario La Ley, nº 9704

⁵² BARONA VILAR, S. (2018) *Mediación y Justicia Penal: ¿Un Matrimonio de Conveniencia?* p. 43. Tirant lo Blanch.

⁵³ GIMENO SENDRA, V. (2019) *Justicia Restaurativa y Mediación Penal*. p. 87. Reus.

⁵⁴ UMBRETT, M.S. y ARMOUR, M.P. (2011) *Restorative Justice and Dialogue: The Impact of the Victim Offender Mediation Process*. In *The Handbook of Dispute Resolution*. pp. 415-430. Jossey-Bass

pueda ser emitido en el transcurso del juicio oral. Pues, en el marco del plenario el perdón de acusado, aunque pueda ser genuino, siempre está bajo la sombra de la sospecha de ser una maniobra estratégica para atenuar la pena. Así, el perdón se convierte en un acto utilitario dirigido a convencer al tribunal más que a reparar a la víctima. Por el contrario, en el espacio seguro, voluntario y confidencialidad de la mediación, la disculpa nace como el resultado de un proceso de diálogo, empatía y comprensión del impacto real del hecho delictivo. Por ello, su valor para la víctima es inmensamente superior, es la validación de su dolor, el reconocimiento de su dignidad y un acto de responsabilización personal que puede facilitar el cierre de la herida emocional.⁵⁵

7. CONCLUSIONES

A lo largo del presente trabajo se ha realizado un análisis exhaustivo de la posición que ocupa la víctima en el sistema jurídico penal español, desde la primera toma de contacto con las autoridades pertinentes hasta la ejecución de la sentencia condenatoria. De este recorrido, se desprenden las siguientes conclusiones.

Primeramente, se ha consolidado un estatuto jurídico para la víctima superando su histórico olvido. Este cambio de enfoque, impulsado por la transposición de Directivas Europeas, se materializa en la Ley 4/2015 del Estatuto de la Víctima del Delito, cuyos logros han sido transversales. El Estatuto no solo ha creado un catálogo de derechos único y accesible, sino que ha fortalecido la participación de la víctima en el proceso penal, otorgándole facultades de enorme calado como la de recurrir el sobreseimiento de la causa. Además, ha abierto un nuevo horizonte de derechos en la fase de ejecución de la sentencia, un ámbito que antes le estaba vedado, permitiéndole ser informa e incluso oída en decisiones sobre los permisos penitenciarios o la libertad del penado. Este marco normativo de derechos se apunala con la consolidación de la red de Oficinas de Asistencia a las Víctimas como garantes de un apoyo integral. Desde esta perspectiva dogmática y procesal, la víctima cuenta hoy en día con un arsenal de derechos que le confieren un protagonismo innegable dentro del proceso penal.

Sin embargo, a pesar del avance normativo, este trabajo ha demostrado que el modelo tradicional de justicia, centrado en la violación de la ley penal y el castigo al culpable, no logra satisfacer la totalidad de las necesidades de quien ha sufrido las consecuencias de un delito. Se ha puesto de manifiesto que, más allá de la condena y la indemnización económica, existen

⁵⁵ ZEHR, H. (2007). *El Pequeño libro de la Justicia Restaurativa*. pp. 28-30. Intercourse, PA: GoodBooks.

profundas necesidades emocionales, psicológicas y relaciones que el rígido proceso penal no atiende de manera efectiva. Precisamente para paliar estas carencias, el sistema ha desarrollado una red de apoyo a la víctima a través de las OAV, que ofrecen un apoyo y seguimiento indispensables para la víctima.

Siguiendo la línea trazada por la ayuda institucional que ofrecen las OAV y la mención que hace el EVD sobre las medidas de Justicia restaurativa, aunque sometidas a ciertas limitaciones, se ha revelado que la JR es un complemento idóneo y necesario para humanizar la respuesta al delito. El foco que pone en la reparación del daño y en el diálogo voluntario entre las partes, aborda la laguna expuesta por el modelo retributivo de resarcimiento del sufrimiento de la víctima. De este modo, entendemos que la mediación penal es una herramienta que sirve para darle voz a la víctima y facilitarle el camino hacia la sanación emocional, en aras de proporcionarle una reparación más profunda y significativa.

Es preciso recalcar que la solución óptima no reside en la elección de un modelo frente al otro, sino en la articulación de un modelo mixto e integrado. Se trata de conseguir un sistema de justicia que utilice la fuerza y las garantías del proceso penal para los delitos de mayor gravedad o en aquellos casos donde no concurra la voluntariedad de las partes, al tiempo que fomenta y facilita activamente vías restaurativas voluntarias para los delitos más leves.

Para que este modelo mixto sea una realidad efectiva se deben afrontar varios desafíos clave. En primer lugar, es necesario impulsar una regulación procesal más clara y homogénea para la mediación penal en la jurisdicción de adultos, que otorgue seguridad jurídica a todos los operadores. En segundo lugar, es preciso fomentar una “cultura de la restauración” entre jueces, fiscales y abogados, a través de la formación y la sensibilización, para que la mediación sea vista como una herramienta eficaz y no como una opción marginal o secundaria. Finalmente, se debe invertir en la visibilidad y comunicación de estos recursos, para asegurar que toda víctima, con independencia de su condición, conozca la existencia tanto de las OAV como de los como de los servicios de mediación.

8. BIBLIOGRAFÍA

8.1. Libros y manuales

- ASENCIO MELLADO, J. M. (2017). *Derecho Procesal Penal*. Tirant lo Blanch.
- BANACLOCHE PALAO, J. y ZARZALEJOS NIETO, J. (2015). *Aspectos fundamentales de Derecho Procesal Penal*. Madrid: La Ley (Wolters Kluwer).
- BARONA VILAR, S. (2016). *El Estatuto de la Víctima del Delito: Comentarios a la Ley 4/2015*. Aranzadi.
- BARONA VILAR, S. (2018). *Mediación y Justicia Penal: ¿Un Matrimonio de Conveniencia?*. Tirant lo Blanch.
- BERISTAIN, A. (2000) *Victimología*. Tirant lo Blanch.
- CARNELUTTI, F. (1946). *Lezioni sul processo penale*. Edizioni dell'Ateneo.
- DE LA CUESTA, J. L. (2016). *El Estatuto de la Víctima y su Desarrollo Normativo*. Tirant lo Blanch.
- DE MOLINA, A. G. P. (1988). *Manual de criminología: introducción y teorías de la criminalidad*. Espasa-Calpe.
- ESPARZA LEIBAR, I., GÓMEZ COLOMER, J.L., BARONA VILAR, S., MONTERO AROCA, J. y ETXEBERRIA GURIDI, J.F. (2017) *Derecho Jurisdiccional III: Proceso Penal 25ª Edición*. Tirant lo Blanch
- GASCÓN INCHAUSTI, F. (2023). *Derecho procesal penal. Materiales para el estudio (curso 2022-2023)*.
- GIMENO SENDRA, V. (2021). *Derecho Procesal Penal*. Tirant lo Blanch.
- GIMENO SENDRA, V. (2021). *La Preparación del Juicio Oral en el Proceso Penal*. Iustel.
- GIMENO SENDRA, V. (2024). *Derecho Procesal Penal*. Dykinson.
- GÍNER ALEGRÍA, C. A. (s.f.). *Aproximación psicológica a la victimología*. Repositorio Institucional de la UCAM.
- LANDROVE DÍAZ, G. (1990). *Victimología*. Tirant lo Blanch.

MIRANDA ESTRAMPES, M. (2022). *El Derecho a la Tutela Judicial Efectiva en el Proceso Penal*. Bosch.

MORENO CATENA, V. (2021). *La Ejecución en el Proceso Penal*. Tirant lo Blanch.

MORENO CATENA, V. (2024). *Derecho Procesal Penal*. Tirant lo Blanch.

MORENO CATENA, V. y CORTÉS DOMÍNGUEZ, V. (2020). *Derecho Procesal Penal* (11ª ed.). Tirant lo Blanch.

NIEVES, H. (1973). *El comportamiento culpable de la víctima*. Universidad de Carabobo, Dirección de Cultura.

ORTELLS RAMOS, M. (2020). *Introducción al Derecho Procesal*. Aranzadi.

PÉREZ MANZANO, M. (2021). *La Víctima en el Proceso Penal*. Iustel.

PÉREZ-CEPEDA, J. (2018). *La Víctima en el Sistema Penal: entre la protección y el olvido*. Comares.

RIFÁ SOLER, J. M., RICHARD GONZÁLEZ, M. y RIAÑO BRUN, I. (2006). *Derecho Procesal Penal*. Gobierno de Navarra, Instituto Navarro de Administración Pública.

ROXIN, C. (2000). *Derecho Procesal Penal* (G. E. Córdoba y D. R. Pastor, Trans.; J. B. J. Maier, Rev.; Título original: *Strafverfahrensrecht*). Editores del Puerto

SIERRA HOYO, I. (2004). *Introducción a la Psicología del Derecho*. Dykinson.

SUBIJANA, I. J. (2018). *La Justicia Restaurativa y la Victimología: hacia un diálogo necesario*. Comares.

TAMARIT SUMALLA, J. M. (2015). *Comentarios a la Ley 4/2015, del Estatuto de la Víctima del Delito*. Aranzadi.

UMBREIT, M.S. y ARMOUR, M.P. (2011) Restorative Justice and Dialogue: The impact of the Victim Offender Mediation Process. En *The Handbook of Dispute Resolution*. Jossey-Bass

ZAFFARONI, E. R. (1998). *Criminología: aproximación desde un margen*. Temis.

ZARZALEJOS NIETO, J. (2015) *La fase intermedia en el procedimiento abreviado*. p. 45. Tirant lo Blanch

ZEHR, H. (2007). *El pequeño libro de la Justicia Restaurativa*. Good Books.

8.2. Artículos de revista

CHRISTIE, N. (1977). Conflicts as Property. *The British Journal of Criminology*, 17(1), 1-15.

COSCOLLOLA FEIXA, M. A. (2016). El Impacto del Estatuto de la Víctima del Delito en el Proceso Penal. En *AAVV, Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada de Barcelona*. Generalitat de Barcelona.

GASCÓN INCHAUSTI, F. (2017). La Intervención de la Víctima en la Ejecución de la Pena de Prisión tras el Estatuto de la Víctima del Delito. *Revista Española de Derecho Penal y Criminología*.

KHÜNE, H. H. (1986). Kriminologie: Victimologie der Notzucht. *Juristische Schulung*, 5(1), 388-394.

MONTESDEOCA RODRÍGUEZ, D. (2020). Luces y Sombras de la Mediación Penal. *Diario La Ley*, (9704).

ODRIOZOLA, E. E. (2018). Secuelas psicológicas en las víctimas de sucesos traumáticos. En *Victimología: en busca de un enfoque integrador para repensar la intervención con víctimas* (pp. 77-98). Thomson Reuters Aranzadi.

TAMARPITCH, T. (2009). La Victimización secundaria: el papel del sistema de justicia penal en la experiencia de las víctimas. *Indret: revista para el análisis del Derecho*, (1), 1-24.

8.3. Legislación

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1985). *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*. (Resolución 40/34).

Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. *Boletín Oficial del Estado*, 101, de 28 de abril de 2015.

Ley de Enjuiciamiento Criminal. Aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. *Gaceta de Madrid*, 260, de 17 de septiembre de 1882.

Parlamento Europeo y Consejo. (2012). *Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo*. Diario Oficial de la Unión Europea, L 315, 57-73.

8.4. Recursos electrónicos

Diccionario panhispánico del español jurídico. (s. f.). *Víctima*. Recuperado el 11 de julio de 2025, de <https://dpej.rae.es/lema/victima>

Ministerio de Justicia. (s. f.). *Oficina de Asistencia a las Víctimas*. Recuperado el 11 de julio de 2025, de <https://www.mjusticia.gob.es/es/ciudadania/victimas/oficinas-asistencia-victimas>